

"Por medio de la cual se aprueba Revisión de la Pensión de Invalidez por Pérdida o Incremento de la Capacidad Laboral a DANILSA ISABEL HURTADO RAMOS"

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En nombre y representación de la NACION – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
Y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, con relación a la nacionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció que: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Que mediante Resolución No. 0167 DEL 15 DE FEBRERO 2013, se le reconoció y pagó una **PENSION POR INVALIDEZ** a la docente: **DANILSA ISABEL HURTADO RAMOS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **45.473.715**, en cuantía de: \$ **1.801.655,00**, a partir del **14/6/2013**, por sus servicios prestados como Docente: **MUNICIPAL SITUADO FISCAL**.

- Que mediante escrito radicado ante el FNPSM, el No **2019-PENS-695563** de Fecha **28/11/2019**, el docente solicitó la **Revisión de la Pension por Invalidez**, reconocida, ya que su Pensión de Invalidez su calificación arrojó el 100 (Pérdida de Capacidad Laboral).

-Que revisada la Resolución No. **0167 DEL 15 DE FEBRERO 2013**, y la documentación respectiva, se observa que los factores que sirvieron como base para la liquidación fueron:

FACTOR		VALOR
ASIGNACION BASICA PROMEDIO	\$	2.128.589
PRIMA DE NAVIDAD	\$	184.876
PRIMA DE VACACIONES	\$	88.741
SALARIO BASE LIQUIDACION	\$	2.402.206
TOTAL APAGAR 75%	\$	1.801.655

- Que de acuerdo al certificado médico expedido por **Unión Temporal del Norte** de fecha **16 de Enero del 2019**, entidad que presta el servicio Médico Asistencial, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral actual es del **100%**, lo cual le da derecho a disfrutar de un ajuste a la pensión por invalidez equivalente al **100%** del salario devengado al momento de presentarse la nueva valoración de invalidez.

-Que la docente adquirió el status de jubilado el día **14 de junio del 2013**, por tanto la revisión de la Pensión por invalidez será efectiva a partir del **16 de Enero del 2019**.

- Que el proyecto de Acto administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Que son normas aplicables entre otros, la Ley 91 de 1989, Decreto de Salarios vigente a la época de liquidación y demás normas análogas y concordantes con la materia, que la modifican y adicionan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revisar la **Pensión de Invalidez**, reconocida y pagada a la docente **DANILSA ISABEL HURTADO RAMOS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **45.473.715**, mediante la Resolución No. **0167 del 15 de febrero de 2013**, en cuantía de: \$ **1.882.409,00**, por el tiempo servido como docente, efectiva a partir de **6 de agosto de 2012**.

"Por medio de la cual se aprueba Revisión de la Pensión de Invalidez por Pérdida o Incremento de la Capacidad Laboral a DANILSA ISABEL HURTADO RAMOS"

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer la Revisión de la Pensión por Invalidez a la docente: **DANILSA ISABEL HURTADO RAMOS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **45.473.715**, en cuantía de: **\$ 3.294.672,00**, por sus servicios prestados como docente, efectiva a partir de **16 de Enero del 2019**.

ARTICULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, a través de la Entidad Fiduciaria, previas las deducciones ordenadas por la Ley.

PARAGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO CUARTO. El beneficiario deberá someterse cada año a la evaluación médica en la entidad que presta el servicio médico-asistencial para establecer el aumento o disminución de la pérdida de la capacidad laboral. En el evento en que el control médico no se realice, se dificulte o se haga imposible por oposición del pensionado sin razones válidas, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras dure la mora en someterse a dicho control médico.

ARTICULO QUINTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la entidad fiduciaria, descontará el porcentaje de cada mesada pensional que pague, incluidas las mesadas adicionales, como aportes de los pensionados de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y la ley 1250 de 2008.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación del Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Turbaco,

06 AGO 2020



VERÓNICA MONTERROSA TORRES
Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar


DELANIS AMANDA SALAS VILLEGAS
Departamento Jurídico


EDESIO ISAAC FONSECA KAMELL
Coordinador FPSM

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Elaboro: Jacqueline Pico
Técnico SEC. FPSM 